

## Incumbencias profesionales

### Nuevo régimen

*La determinación de las incumbencias ha seguido un camino azaroso en los últimos años. Hasta 1980 las Universidades Nacionales establecían las de los títulos que emitan, mientras que el Ministerio de Educación hacía lo propio respecto a los títulos de las Universidades Privadas. Desde 1980 quedó a cargo del Ministerio esa tarea, cualquiera fuera la Universidad otorgante. A partir del decreto n° 256/94 aparece un nuevo camino en que se fijarán incumbencias cuando hayan intereses públicos comprometidos.*

*Sin embargo cabe una advertencia: el nuevo régimen no alterará las incumbencias otorgadas a los títulos ya expedidos. Y el Consejo Profesional deberá seguir bregando para que no se afecten los derechos adquiridos como lo ha hecho hasta ahora.*

Ministerio de Cultura y Educación

Títulos de grado universitario. Norma definitoria, efectos y alcances jurídicos, modalidades de implementación.

Decreto 256/94

Bs. As., 16/2/94

Visto,

lo dispuesto en los incisos 10 y 11 del artículo 21 de la Ley de Ministerios (L.O. 1992), por los que se asigna al Ministerio de Cultura y Educación la atribución para entender "en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos" y en "las habilitaciones e incumbencias de títulos profesionales con validez nacional", y

Considerando:

Que la falta de una reglamentación que precise los alcances de las atribuciones ministeriales genera serios inconvenientes en su aplicación.

Que por ello se hace necesario el dictado de una norma que defina ambas cuestiones, precise sus efectos y alcances jurídicos y determine las modalidades de implementación a las que deberán ajustarse el Ministerio de Cultura y Educación y las instituciones implicadas.

Que a esos fines es necesario precisar lo que se entenderá a los efectos legales por "validez nacional", "perfil y alcances del título" e "incumbencias", por tratarse de una terminología cuya utilización puede generar confusión a la hora de aplicar las consecuencias jurídicas que se le asignan.

Que por "perfil" debe entenderse el conjunto de los conocimientos y capacidades que cada título acredita, y por "alcances" aquellas actividades para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo; el término "incumbencias" debe reservarse exclusivamente para aquellas actividades profesionales cuyo ejercicio pudiera comprometer al interés público.

Que atento a la distinta naturaleza de los intereses comprometidos en la determinación del "perfil y alcances del título", por una parte, y los involucrados en la fijación de "incumbencias", por otra, se justifica una diferenciación sustancial en cuanto a los efectos jurídicos emergentes de dicha determinación.

Que el efecto propio de la determinación de "perfil y alcances del título" es el de acreditar oficialmente la formación académica recibida por el egresado de acuerdo al contenido y créditos horarios de los estudios realizados conforme con el respectivo plan de estudios; el de las "incumbencias" por el interés público comprometido, es el de limitar el ejercicio de las actividades comprendidas en las mismas a quienes acrediten la obtención del título respectivo, como garantía para la sociedad.

**DEL CONSEJO DEL CONSEJO DEL CONSEJO DEL CONSEJO DEL CONSEJO**

Que la determinación del "perfil y alcances de los títulos" debe surgir de las propias Universidades como un requisito para el otorgamiento de la validez nacional de los mismos; por el contrario, la determinación de las "incumbencias", por el interés público comprometido, constituye un deber indelegable del Estado.

Que asimismo no se justificaría dotar de un efecto jurídico tan importante como el que se asigna a las "incumbencias", si el Estado a su vez no exigiera, para establecerlas, determinados contenidos mínimos que garanticen la formación necesaria del profesional.

Que también se justifica marcar una diferencia en la actividad del Estado respecto a la determinación de la validez nacional, entre aquellas carreras conducentes a títulos de grado universitario de Licenciado, Ingeniero, Abogado, Médico y otros equivalentes en las que es necesario garantizar una carga académica adecuada al nivel y jerarquía de esos títulos, y aquellas otras que conduzcan a títulos de menor jerarquía.

Que a los fines de garantizar el nivel de los títulos de grado universitario su otorgamiento debe quedar reservado a instituciones autorizadas debidamente para funcionar como universidades o institutos universitarios.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional, por el artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

**Artículo 1º**

A los fines del presente decreto denominase "perfil del título" al conjunto de los conocimientos y capacidades que cada título acredita; "alcances del título", a aquellas actividades para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título y de los contenidos curriculares de la carrera, e "incumbencias", a aquellas actividades comprendidas en los alcances del título cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público.

**Artículo 2º**

El otorgamiento de validez nacional de un título universitario acreditará oficialmente el perfil y alcance del mismo. A esos fines las universidades deberán acompañar a la solicitud pertinente el perfil y alcances del título, los que sólo podrán ser observados por el Ministerio de Cultura y Educación cuando no se adecua a sus contenidos curriculares.

**Artículo 3º**

A partir de la fecha del presente decreto sólo se fijarán incumbencias a aquellos títulos cuyo ejercicio profesional pudiera comprometer al interés público y únicamente respecto a las actividades que efectivamente lo comprometan. El Ministerio de Cultura y Educación determinará por resolu-

ción ministerial los títulos que requieran incumbencias. A esos fines reglamentará los plazos y el procedimiento para hacerlo.

**Artículo 4º**

El ejercicio de aquellas actividades comprendidas en las incumbencias que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior queda reservado exclusivamente para quienes hayan obtenido el título correspondiente en una universidad legalmente autorizada.

**Artículo 5º**

Las incumbencias fijadas con anterioridad al presente decreto a títulos no comprendidos en la categoría prevista en el artículo 3º, sólo tendrán los alcances y efectos previstos en el artículo 2º.

**Artículo 6º**

Para otorgar validez nacional a los títulos a que se alude en el artículo 3º, se requerirá, además de lo exigido en el artículo 2º, que los respectivos planes de estudio respeten los contenidos mínimos que a esos efectos establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en consulta con el sistema universitario.

**Artículo 7º**

Para otorgar validez nacional a los títulos de grado universitario de Licenciado, Ingeniero, Abogado, Médico y equivalentes, para los que no corresponda la fijación de incumbencias, se requerirá además de la exigencia establecida en el artículo 2º, que la carga académica prevista en los respectivos planes de estudio sea adecuada a un título de esa jerarquía. A esos fines el Ministerio de Cultura y Educación, previa consulta con el sistema universitario reglamentará las exigencias mínimas necesarias para lograrla.

**Artículo 8º**

La determinación de la validez nacional de títulos de menor jerarquía que los mencionados en el artículo anterior requerirá además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º, que se prevea como condición de ingreso la aprobación del nivel polimodal; excepcionalmente será de aplicación lo previsto en el segundo apartado del artículo 12 de la Ley Nº 24.195.

**Artículo 9º**

A los efectos del presente decreto, las modificaciones de los planes de estudios deberán ser comunicadas al Ministerio de Cultura y Educación, quien las podrá observar cuando no se respeten los contenidos mínimos fijados, en el supuesto del artículo 3º, o importen una reducción de la carga académica mínima en el supuesto del artículo 7º.

**Artículo 10º**

La facultad de otorgar títulos conducentes a grados universitarios de Licenciado, Ingeniero, Abogado, Médico y otros equivalentes queda reservada exclusivamente a las instituciones autorizadas para funcionar como Universidades o Institutos Universitarios.

**Artículo 11º**

El Ministerio de Cultura y Educación será órgano de interpretación y aplicación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas pertinentes a tal fin.

**Artículo 12º**

Derógase el Decreto Nº 939 del 10 de abril de 1975 y toda otra norma que se oponga al presente.

**Artículo 13º**

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Menem - Jorge A. Rodríguez.